



**Artículo Original**

Recibido para publicación: octubre 20 de 2013.  
Aceptado para publicación: noviembre 15 de 2013

---

## **LIMITES AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA<sup>1</sup>**

---

Autores: Nina Ferrer Araujo<sup>2</sup>, Dickson Barrios<sup>3</sup>, Abel Martínez<sup>4</sup> & Glever Quintero<sup>5</sup>

Cvlac [http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0001316052](http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001316052)

Correspondencia: Ferrer Araujo Nina en: [nferrer@tecnologicocomfenalco.edu.co](mailto:nferrer@tecnologicocomfenalco.edu.co)

### **RESUMEN**

El proyecto Limitaciones del derecho a la intimidad de los particulares y de las persona públicas por el ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía, adelantado por el Semillero de Investigaciones Humana Iuris del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, durante el primer periodo de 2013, tiene como producto parcial el presente artículo, Este proyecto tiene como objetivo general, determinar cuáles son las limitaciones que el ejercicio descontrolado de la libertad de información le impone al Derecho a la Intimidad en el contexto socio-Político Colombiano, de tal manera que se busca determinar en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana la prevalencia de un Derecho sobre el otro.

### **PALABRAS CLAVE**

Buen nombre, Dignidad Humana, limitaciones del Derecho a la información, limitaciones del Derecho a la intimidad.

### **ABSTRACT**

The project called: "Limitations of the right to privacy of individuals and the public by the person exercising the right to information of citizens" working by the *Humana Iuris* students Group of Research, part of the Law Program in Tecnológico Comfenalco

---

<sup>1</sup> El presente texto es el resultado parcial del proyecto Limitaciones del derecho a la intimidad de los particulares y de las persona públicas por el ejercicio del derecho a la información de la ciudadanía adelantado por el Semillero de Investigaciones Humana Iuris coordinado por la docente Nina Ferrer Araujo, adscritos al grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco.

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Derecho Comercial, Candidata a Magister en Género Sociedad y Política de la facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO. Docente de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, adscrita al Grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas del Programa de Derecho. Coordinadora del Semillero de Investigación "Humana Iuris". Miembro de la Junta Directiva de LIMPAL\_COLOMBIA. Correo E: [nferrer@tecnologicocomfenalco.edu.co](mailto:nferrer@tecnologicocomfenalco.edu.co) y [almash7@hotmail.com](mailto:almash7@hotmail.com)

<sup>3</sup> Estudiante de séptimo semestre del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, integrante del Semillero de Investigación Humana Iuris. Correo electrónico: [dicksontecnologico@hotmail.com](mailto:dicksontecnologico@hotmail.com)

<sup>4</sup> Estudiante de cuarto semestre del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, integrante del semillero de Investigación Humana Iuris. Correo electrónico: [abelml14@hotmail.com](mailto:abelml14@hotmail.com)

<sup>5</sup> Abogado no titulado del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, integrante del Semillero de Investigación Humana Iuris. Correo: [glever89@hotmail.com](mailto:glever89@hotmail.com)

University, during the first quarter of 2013, which is partial product this article, aims generally identify constraints uncontrolled exercise of freedom of information imposed by the Right to Privacy in the socio-Colombian politician such manner that seeks to determine under Colombian constitutional jurisprudence prevalence of a law on the other.

#### **KEY WORDS**

Good Will, human dignity, restrictions on the right to information, restrictions on the right to privacy.

### **INTRODUCCIÓN**

En muchas ocasiones el Derecho a la intimidad de las personas, incluyendo a los personajes públicos, se ve transgredido por el auge de la tecnología y porque los medios de comunicación de manera inescrupulosa difunden información sin respeto por la dignidad humana apoyándose en la libertad de información. Atendiendo a estos parámetros, el semillero Humana Iuris, del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, aborda de manera conceptual el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, relativo a la ponderación y análisis racional de las tensiones que pueden presentarse entre ambos derechos, que ostentan igual protección constitucional.

De esta manera en el Artículo Límites al derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional colombiana, se presentan reflexiones acerca de la manera como la Corte Constitucional Colombiana aborda las diferentes situaciones en las que el derecho a la intimidad puede ser limitado por el ejercicio lícito de la libertad de información, en especial de la libertad de prensa, pero también la manera como la intimidad limita así mismo el ejercicio de la libertad de información.

### **MATERIALES Y MÉTODOS**

La presente investigación es de carácter dogmático, y busca por una parte la construcción de una línea jurisprudencial a partir de las diferentes posturas manifestadas por la Corte Constitucional respecto del ejercicio del Derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la libertad de información; que derecho debe prevalecer sobre el otro en casos específicos, teniendo en cuenta en qué casos está permitida la intromisión o no de los medios de comunicación en la vida de las personas, sean personajes públicos o no, y qué restricciones debe tener uno frente al otro para que no se presenten vulneraciones desmedidas entre ellos.

Por otro lado esta investigación pretende analizar una serie de casos, en los que figuras públicas del contexto local y nacional, han visto de alguna manera limitado el derecho a la intimidad en razón del ejercicio de la libertad de

información, contrastando tales situaciones con los criterios establecidos en la línea jurisprudencial, anteriormente mencionada.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **Reflexiones sobre el Derecho a la Intimidad**

El Derecho a la Intimidad tal como la mayoría de las Instituciones Jurídicas es de difícil definición, máxime cuando afecta el espacio más profundo de la personalidad al mismo tiempo que exterioriza y explica la forma como los individuos son expuestos a la vida social.

El Derecho a la intimidad en un ámbito como el actual de desarrollo incalculable de las redes sociales y la libertad informática, es un derecho básico en el que se fundamentan otras garantías constitucionales propias del Estado Social de Derecho, como son el principio de la dignidad humana, derecho a la libertad de pensamiento, libertad familiar, etc. Entiéndase por intimidad, lo más íntimo de la persona, es decir, sería la parte de la vida privada que cada ser humano ya sea por motivos sociales, educacionales y económico, quiere guardar para sí de una forma muy especial y que sólo la dará a conocer, si decide hacerlo, a un círculo reducido de personas en las que se tiene fe compartida, o confianza y que, por ello, se hace en ambiente de confidencialidad (Sánchez, 2003).

De la esfera interna del individuo hacen parte: los pensamientos, sentimientos, deseos, ideologías y creencias e incluso alguna parte de la vida exterior como lo son relaciones interpersonales, actos fisiológicos, entre otros; ciertos datos sobre nosotros mismos, entre los que se encuentran los relacionados con la procedencia (datos genéticos, datos referidos a la raza), las tendencias sexuales, los datos de salud y otros que puedan acarrear menoscabo o discriminación en la forma social y en los ambientes en los que se vive (Sánchez, 2003).

La Corte Constitucional Colombiana en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la intimidad debe ser comprendido en armonía junto al Derecho a la Dignidad Humana de las personas, que implica la existencia del ámbito de su intimidad personal, que no debe ser invadida por otra persona, salvo que esta es de su consentimiento amplio y suficiente para que su esfera de la intimidad sea conocida, como lo establece en la Sentencia C-517 de 1998 la Corte Constitucional

La esfera o espacio de la vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y

familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, el Derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana (1998) ha señalado que el Derecho a la intimidad es inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente, es decir, que si por circunstancias de orden social el derecho a la información debe invadir la esfera de la intimidad de alguna persona con investidura pública o particular debe tener un fundamento constitucional razonable y lo menos perjudicial para la persona a la cual se le invade la esfera de su intimidad.

Además en la Sentencia C- 640 de 2010, la Corte Constitucional identificó los distintos grados de intimidad: El personal, la cual alude a la salvaguardar el derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; la familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; la social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos labores, cuya protección - aunque restringida-, se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana y, por último, la Gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.

De los grados de intimidad a los que se hace mención con anterioridad, algunos pueden ser invadidos por terceros de manera parcial y respetuosamente, como por ejemplo el Grado Gremial, en el cual las libertades económicas en algunas ocasiones se hace indispensable que la sociedad tenga información a esta.

Siguiendo con el análisis de la Sentencia antes mencionadas, la Corte Constitucional estableció varios principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales, se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás:

Principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular.

Principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a revelar datos íntimos su vida personal.

principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo.

Principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados.

Principio de veracidad según el cual los datos personales que se puedan divulgar deben corresponder a situaciones reales y “se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos.

### **Diferencia entre privacidad e intimidad**

Como se ha mencionado con anterioridad la intimidad es la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros y que debe ser respetado por estos, en tanto que la Privacidad es la facultad de los individuos, de realizar actos privados, siempre que estos no dañen a otros. Lo privado es el ámbito restringido de lo doméstico y lo familiar, de aquellos asuntos del sujeto, que no necesariamente deben ser divulgados masivamente. Se hace indispensable recalcar que la privacidad está directamente relacionada con la intimidad. Todo lo íntimo está dentro de la privacidad de una persona, pero no todo lo privado es íntimo. La vida privada abarca multitud de aspectos, muchos de ellos cotidianos, como qué y dónde se come, dónde y con quién se pasea, qué escaparates se ven, con quién y dónde se vive, qué número de teléfono se tiene, qué se compra etc.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural (Corte Constitucional Colombiana, 2011).

### **Reflexiones sobre el Derecho a la Información**

El derecho a la información es definido como la facultad que tienen las personas, medios de comunicación, entidades públicas y privadas, entre otros, de emitir datos de los que tengan conocimiento sobre alguna situación, individuo u organización, y también de los receptores o ciudadanos que reciben dicha información a que esta sea verificada y veraz, contemplado como derecho en la Constitución Política Colombiana en el art. 20 que reza “Se garantiza a toda

persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

A partir de este concepto se infiere que el derecho a la Información constituye un derecho de *doble vía* como lo ha manifestado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, por cuanto no solo va enfocado a la facultad que tienen las personas y los medios de comunicación de emitir noticias e información a la que tienen acceso, sino también involucra a las personas receptoras quienes, como se mencionó, tienen derecho a recibir información verdadera sobre los sucesos y a que la información que de ellos se divulgue sea cierta. Al respecto la Corte ha expresado lo siguiente:

El de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, más aún, como ya se dijo, las normas constitucionales tienden a calificar cuáles son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas. No siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquél, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información.(...).(Corte Constitucional Colombiana, 1992).

### **Límites al Derecho a la Libertad de Información**

Frente al ejercicio de la libertad de información se debe tener en cuenta, que al igual que todos los derechos fundamentales no es de carácter absoluto, y debe ceder ante la efectividad de otros derechos que en ocasiones se anteponen a este. Además, es importante hacer énfasis en que los medios de comunicación por la gran difusión que presentan de la información deben abstenerse de abusar de este derecho y brindar siempre a los receptores información veraz, libre de especulaciones, malas intenciones, que no sea tergiversada, debido al impacto que tienen los datos emitidos en las mentes de los ciudadanos y que pueden llegar a violentar derechos tan susceptibles como el derecho al nombre y buen honra.

Además, constitucionalmente se han establecido unos límites al desarrollo de este derecho, para que no se presenten un abuso del mismo, y no se torne en perjuicios de tipo penal y civil para terceros que se ven involucrados en los datos difundidos a través de los medios de comunicación masiva; dentro de esos límites se puede encontrar que la información emitida debe ser veraz, imparcial, verificada y que no atente contra la intimidad de las personas, aun cuando se trate de personajes públicos.

A partir de lo anterior se evidencia que el mal uso del derecho de información del que gozan de manera particular los periodistas y medios de comunicación afecta principalmente tres derechos fundamentales: La honra (art. 21 CN), el Buen Nombre, la Intimidad personal y familiar (art. 15 CN.), sin embargo, en este texto se enfatizará en la vulneración frente al derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas incluyendo a los personajes públicos y políticos del país, así como también, los casos en que se está frente a un efectivo desarrollo del derecho a la información y por lo tanto no se podría hablar de un abuso del derecho, que requisitos debe cumplir la actividad informativa y las características de esa información para que no constituya vulneración de los derechos antes mencionados.

### **Derecho a la Información y Derecho a la Intimidad: Tensiones entre Derechos Fundamentales inherentes al concepto de dignidad humana**

Como primera medida debe quedar claro que la información emitida por los medios de comunicación debe poseer características como: la información debe ser veraz, imparcial, completa y exacta expresado por la Corte en sentencia T-080 de 1993 así:

Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre (CP arts. 15 y 95-1). El parámetro exigible al medio de comunicación en la difusión de informaciones que pueden lesionar estos derechos fundamentales es el de que las informaciones no estén basadas en hechos falsos -información veraz-, que el periodista desconozca la falsedad de los mismos al dar a conocer públicamente la noticia -información imparcial-, que el medio noticioso, con un mínimo de investigación, no habría podido comprobar su falsedad -información completa-, y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos -información exacta-.” (Corte Constitucional Colombiana, 1993).

En similar situación se Corte Constitucional se ha pronunciado en cuanto la divulgación y publicación con criterios de verdad:

La información que se publique ha de corresponder a la verdad, lo que significa, entre otras cosas, que se atenga a los datos otorgados por las fuentes consultadas; que rectifique la información equivocadamente suministrada o interpretada; y, por último, que se esté en capacidad de demostrar la veracidad de los datos que no se derivan de documentos o fuentes reservadas, en cuyo caso la revelación deberá efectuarse bajo la entera responsabilidad del medio. (Corte Constitucional Colombiana, 1996).

Respecto el derecho a la intimidad como se ha explicado es inherente a la dignidad de la persona humana, como derecho fundamental que goza de protección constitucional y muchas veces se ve limitado por el derecho a la información en el caso de las celebridades o funcionarios públicos, muy a pesar de la norma general e imperativa que nos dice que “toda persona tiene derecho a la

libertad de pensamiento y de expresión, por consiguiente tenemos derecho a difundir, recibir información de toda índole, pero hay una fina línea que no se debe pasar y es allí donde se ve el alcance del derecho a la intimidad.

La intimidad es aquella zona de reserva que todos las personas tenemos, compuesta por aquellos detalles de nuestra vida, que no son ni deben ser de dominio ni conocimiento público mientras que el derecho a la información, catalogado como un Derecho humano ligado indefectiblemente a la libertad de prensa, es a la facultad de dar a conocer a la opinión pública, aquella información necesaria para el ejercicio ciudadano.

Sin duda alguna la prensa juega un papel importante en cuanto a la comunicación; los doctrinantes clasifican su labor en 2 funciones, una función social y otra política. La función política, encontramos que estos son vigías del funcionamiento y planes de gobierno, también son el canal comunicador entre los ciudadanos y gobernantes. Con respecto a la función social, esta influye en la opinión pública, lo informan y ayuda en la construcción de la imagen y perspectiva que los ciudadanos crean de sus gobernantes y los planes que estos desarrollan en pro del interés social.

Muy a pesar de que todas las personas somos iguales ante la ley, esto no se emplea de igual forma en el momento de desarrollar el derecho a la intimidad y la información, el derecho a la intimidad de un ciudadano normal, es casi absoluto, caso distinto es el de los funcionarios públicos; dicho derecho de los funcionarios seden ante los intereses generales de la sociedad. Esto lleva a pensar que a mayor exposición pública, menor derecho a la intimidad, es inversamente proporcional; en esta misma situación se encuentran las figuras públicas, persona ampliamente conocidas en la comunidad por sus logros, actos u opiniones y que influyen en los grupos sociales.

Al respecto, podemos traer con fines académicos, la postura de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que en el año 1996 (Castelli, SF), emitió el siguiente concepto: “que para el caso de personas públicas, celebridades, funcionarios públicos, sus actuaciones públicas o privadas, pueden divulgarse en cuanto a temas de prestigio o notoriedad, y siempre que sea justificado en el interés general, de esta manera marca unos límites en cuanto a la información que de ellos puede divulgarse.” Por su parte la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en 1971, en el caso de un candidato a un cargo político, este debe colocar a disposición de los ciudadanos toda la información suya de carácter público y privado, esto con el fin de obtener la mayor cantidad de votos, para lo cual se requiere dejar una buena impresión en el electorado. (Castelli, SF).

En ambos pronunciamientos es común que cuando una persona decide, o se le dan las oportunidades para pasar de ser una persona común, a una celebridad, figura pública o política, sabe que su derecho a la intimidad será más

reducido que el de otra que no sea ninguna de las anteriores, con esto la celebridad, acepta que sus derechos subjetivos pueden en algún momento verse turbados o invadidos por opiniones, comentarios y más emitidos por las personas o medios de comunicación respecto a un acto suyo.

Similares fundamentos a los de las Cortes norteamericanas y argentinas, los tiene la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-1202/2000, manifestando respecto al tema de los personajes públicos que por ostentar la calidad de tal se convierten en personas de interés personal, así como también sus actuaciones y su vida personal, “Esto no significa, sin embargo, que por razón de la posición pública que ostentan algunas personas, la Constitución haya otorgado carta blanca a los medios de información para mancillar injustificadamente su buen nombre y honra” (Corte Constitucional Colombiana, 2000), sin embargo, sostiene que por el hecho de ser sujetos de interés público eso no faculta a los medios de comunicación para inmiscuirse de manera indiscriminada y sin límite en la vida de estas personas, debido a que también a ellas se les deben respetar sus derechos fundamentales y aceptar que todo lo referente a su vida personal es publico constituiría una clara vulneración de esos derechos.

Por otro lado en nuestra sociedad por medio de los avances tecnológicos y la internet tenemos acceso a mucha información, y más aun con el boom del momento “las redes sociales”, por medio de las cuales tenemos acceso a información de cualquier persona en tiempo real y podemos interactuar con ella de igual manera; pero hay que analizar el verdadero alcance de estos sitios de encuentro cibernético ya que más allá de ser solo una página de internet, al momento de suscribirnos a estas es requisito incorporar una serie específica de información personal que será de dominio público, como ideología, intereses personales, hobbies, tendencias sexuales, y ya cuando se es miembro se cuelgan fotos, videos, estados, lo cual si no se maneja de la manera adecuada puede convertirse en una intromisión y vulnerar nuestro derecho de intimidad, y puede esta información terminar en manos de terceros que la utilicen para fines ilícitos y perjudiciales para nosotros.

Un riesgo adicional de colocar información veraz en estas plataformas, es que a través de tu dirección IP del dispositivo del cual te estás conectando a internet te ubica de manera instantánea, menos cavando su derecho a la intimidad y entrometiéndose en las rutinas diarias del usuario.

En el caso en particular de los menores de edad los riesgos están íntimamente relacionados con lo siguiente:

- Los niños y niñas tienen la posibilidad de acceder en las redes sociales a contenidos de carácter inapropiado para su edad.
- Los menores tienen la posibilidad de iniciar contacto on line, e incluso físicamente con usuarios malintencionados.

- Existe proliferación de la información personal gráfica de los menores, ya sea publicada por ellos mismos o por terceros con desconocimiento de los riesgos a los cuales pueden ser expuestos.

Las anteriores circunstancias pueden exponer a los niños y niñas, en caso de no acceder al mundo de las redes sociales con el debido acompañamiento de los padres a situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros que pueden incidir de manera negativa en su crecimiento y desarrollo armónico e integral. Tales riesgos pueden ser evitados si se tiene conocimiento acerca del funcionamiento y las políticas de privacidad de los diferentes sitios en línea, en especial de las redes sociales. De allí que en el caso específico de los menores de edad, en especial niños y niñas, el acceso a las redes sociales debe darse con el acompañamiento de los padre o personales responsables de su cuidado, a fin de que éstos sean conscientes de que si bien en mundo de la información y la tecnología implica un sinnúmero de beneficios para su desarrollo, al mismo tiempo genera una serie de riesgos que se pueden evitar con un correcto manejo de la información y con una adecuada interacción con los demás miembros de la red.

Anteriormente se ha dicho que la información es emitida por regla general por los medios de comunicación, quienes a través de su labor investigativa desde el periodismo llegan a conclusiones sobre algunos temas, o tienen la posibilidad de acceder a información de interés general; pero también pueden llegar a la información porque les ha sido proporcionada por algún otro medio de comunicación, o por alguna entidad que puede ser de carácter privado o público, información que debe ser verificada y confirmada para no incurrir en violación hacia los derechos antes mencionados, tal es el caso de las noticias basadas en lo que otro emite sobre el tema.

Partiendo de lo anterior se puede decir que no solo los medios de comunicación pueden abusar del derecho a la información al inmiscuirse en la vida familiar de las personas, o atentar contra su honra y buen nombre, sino que también entidades del Estado pueden incurrir en estas faltas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que cuando se habla de la veracidad de la información transmitida se debe evaluar la fuente de dicha información y determinar si coincide o no con la realidad de lo sucedido, determinar si se habla de hechos captados en el momento que sucedieron o si son relatos de posibles testigos, lo que permite diferenciar entre una información verificada y cierta de otra de la cual se debe establecer esas características; tal es el caso de los comunicados emitidos por la policía sobre capturas y presuntos delincuentes, donde no se trata a los capturados como tal, sino que se elevan a la categoría de delincuentes, sin haberles sido comprobado judicialmente la comisión del ilícito; situación distinta es cuando la persona es capturada en flagrancia, debido a que los datos transmitidos si coinciden con la realidad debido a las circunstancias en que se dio la captura es muy probable que no sea necesaria la cualificación de delincuentes por parte de la

jurisdicción, constituyéndose el ilícito y la categoría de delincuente en un hecho notorio, expresando la Corte al respecto lo siguiente:

(...) la información policial y las decisiones judiciales, aunque tienen objeto y fuerza totalmente diferentes, pueden coincidir, en los casos de flagrancia, en la verificación de hechos incontrovertibles. De allí que, al informar acerca de ellos, la autoridad de policía y los medios de comunicación no están obligados a esperar que se produzca la sentencia condenatoria para decir en público que el ilícito se cometió, pues el objeto de la información no es el de calificar la responsabilidad penal sino el de presentar públicamente un hecho verdadero, consistente en que la captura de quien cometía el delito se produjo precisamente cuando estaba siendo cometido". (Corte Constitucional Colombiana, 1995).

Ahora bien, al hablar del derecho al buen nombre y la vulneración de este por parte del ejercicio del derecho a la información, se debe tener en cuenta las circunstancias en las que esa supuesta violación del derecho se da, debido a que por constituir este derecho una apreciación hecha por los demás de los comportamientos de una persona, y la percepción que tienen de ella, el respeto que inspira o no, es la misma persona quien en el devenir diario influye en la construcción que de su imagen se hagan las demás personas, por medio de su actuar, manera de comportarse, por tanto una persona que siempre se le ha visto actuar de una manera indecorosa, contraria a las buenas costumbres y los postulados legales, no puede exigir que se respete su buen nombre cuando este sea atacado por la comisión de una conducta poco aceptada en su entorno, debido a que ella misma se encargó de proyectar esa imagen, por lo tanto "no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación." (Corte Constitucional Colombiana, 1995).

El derecho al buen nombre, la intimidad y la honra no son derechos absolutos, como se manifestó en líneas anteriores, y por tanto habrá momentos en los que deben ceder ante el derecho de información de los demás, debido a la gravedad, complejidad o importancia de los hechos que puedan llegar a afectar en un momento determinado el interés general, presentándose entonces, un choque entre el derecho a la información y los otros derechos, haciéndose necesario estudiar cada situación en concreto para poder determinar en cuál de los casos el derecho a la información prevalece o si por el contrario se le debe dar paso al cumplimiento y respeto de los derechos en colisión; al respecto la Corte ha manifestado que:

(...) cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, en el caso de las personas y los hechos de importancia públicos, predomina *prima facie* el primero. En estos eventos, el derecho de información debe ser preferido, en principio, en

---

razón del papel de control del poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación. (...). (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

## **CONCLUSIONES**

Se puede inferir razonablemente que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto en el ámbito personal, pero esto no quiere decir que el ejercicio descontrolado de la libertad de información o de prensa que es la base fundamental de la reproducción de ciertos aspectos conexos de la persona a los cuales tienen acceso para luego difundirlos de forma masiva a la ciudadanía, sin limitarse a los parámetros constitucionales y legales para dar un buen uso del derecho a la información. Por lo tanto el derecho a la intimidad de las personas particulares, puede gozar de autonomía absoluta en lo que incumbe a sus aspectos íntimos como lo son sus pensamientos, creencias, deseos, ideología, los cuales solo pueden ser objeto de intervención si ellos así lo desean dando su consentimiento claro, expreso y libre de vicios.

Cosa distinta ocurre cuando parte de su vida priva es invadida por terceros en guarda de un verdadero interés general. Aquí hacemos referencia al estado que en ocasiones ciertos aspectos privados de las personas particulares debe ser objeto de intervención por parte de este, para cumplir con unos fines y derechos específicos del estado, como lo son registrar datos de números telefónicos, mantener una base de datos completa sobre información personal de los ciudadanos que son miembro de su país.

Por otra parte el derecho a la intimidad de las personas que por su carácter de funcionario público, representante estatal, gobernante o como se les pueda llamar, tiene una característica en especial distinta a la de una persona particular del común, y es que ellos tienen un deber como representante de la sociedad de dar a conocer ciertos aspectos de su vida Privada para ganar mayor auge de confiabilidad dentro de dicha sociedad a la cual representa, por lo tanto los medios de comunicación pueden dar a conocer información de estas personas que giren en torno a su privacidad, siguiendo las postulados legales y constitucionales para emitir dicha información o reporte como es la de verificar la información y que sea veraz, esto lleva a pensar que a mayor exposición pública, menor derecho a la intimidad en cuanto a su ámbito de privado.

El punto esencial en las personas que por su investidura de carácter público, tienen que dar a conocer ciertos aspectos de su vida privada, no los obliga a dar a conocer su intimidad, reflejada en lo más íntimo de su personalidad, es decir, que ellos al igual que los particulares gozan de absoluto respecto por todos los aspectos que incumben con su vida íntima, que solo queda en disposición de esa persona, si quiere que terceros tengan conocimiento de esta parte íntima de su

ser, y los medios de comunicación deben respetar ese postulado inherente a la persona.

Si por el contrario algún tercero, llámese prensa, radio, redes sociales, entre otros, emite una información de alguna persona pública sobre aspectos íntimos de ella, sin que la información sea veraz, está trasgrediendo su derecho a la intimidad, dignidad humana e incluso su reputación al buen nombre ante los demás, y no basta con rectificar la información equivocadamente suministrada o interpretada, porque el daño que se le causo con dicha información no compensa la discriminación que va tener que soportar esta persona ante los demás.

Así las cosas, se debe analizar cada caso en concreto para determinar en cual se le debe dar más preponderancia a un derecho que al otro. Pero es claro que en muchas situaciones el derecho a la intimidad adjunto al principio de dignidad humana, es respaldado por normas constitucionales internas e internacional que protegen el derecho a la intimidad visto como un derecho inherente a la persona, hasta el punto que se puede asimilar como un derecho natural. En tanto que el derecho a la información así tenga reconociendo constitucional e internacional debe limitarse a difundir cierto aspecto de la vida íntima de las personas.

Como manifiesta Sánchez (2003), “el derecho a la intimidad es el derecho fundamental del futuro, del siglo XXI”, por lo que afirma, “si no hay intimidad no habrá nada para las personas”. Donde no se protege la intimidad no se protegen otros derechos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Castelli, S. (s.f). Exposición Pública y Derecho a la Intimidad. Recuperado: [http://www.perio.unlp.edu.ar/htmls/unesco/documentos/unidad7/castelli\\_intimidad.pdf](http://www.perio.unlp.edu.ar/htmls/unesco/documentos/unidad7/castelli_intimidad.pdf)

Sánchez, C. (2003). La Intimidad: Un Derecho Fundamental de Todos. Recuperado: [envejecimiento.csic.es/documentos/.../sanchez-intimidad-01.rtf](http://envejecimiento.csic.es/documentos/.../sanchez-intimidad-01.rtf)

Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia C-517 de 1998.

Colombia. Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-512/92.

Colombia. Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-080/93.

Colombia. Corte Constitucional. (1996). Sentencia T-472/96.



---

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1202/2000.

Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-226/10.

Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia T-552/95.

Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-066/98.

Colombia. Corte Constitucional. (1995). SU-056 de 1995.